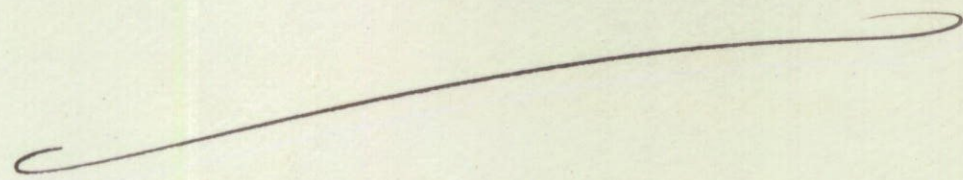


n.º 4008



Ley sancionada por S.M.

relativa al descanso

dominical.

Señor

Las Cortes han aprobado el siguiente
Proyecto de ley

Artículo primero. Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y el reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepcion, serán los estrictamente necesarios, trabajarán tan solo durante las horas que señale el reglamento, como indispensables para salvar el motivo de la excepcion, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepcion será aplicable á mujeres, ni á menores de diez y ocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó dia festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes

Sev. 4 Marzo 1904
Publicada como ley
y se archivará



religiosos.

Artículo segundo. Se exceptúan de la prohibición:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico, ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el reglamento hará de unos y otros.

Segundo. Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Tercero. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el reglamento.

Artículo tercero. Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Artículo cuarto. Los acuerdos legitimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que esta ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios según el sistema de cada industria.

Artículo quinto. Las infracciones de esta ley se presumirán imputables al patrono, salva prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multas de una á veinticinco pesetas cuando sean individuales; con multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, cuando no excedan de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de doscientas cincuenta pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

Conocerán de estas infracciones las autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, del modo que el reglamento determine.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Artículo sexto. El reglamento para la ejecución de esta ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulterio-

res modificaciones del reglamento.

Artículo adicional.

Para todos los efectos de esta ley se entenderá que el domingo empieza á contarse desde la doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.
Palacio del Senado veinticuatro de Febrero
de mil novecientos cuatro.

Señor

Alonso de Quiroga

Conde de Bernal
41.

Enrrique Orsini
42

Marques de Velilla de Urb
44.

El Marques de Reina, C. S.

Publiquese como Ley

Alfonso
A.

En Palacio a primero de Mayo mil
novecientos cuatro.

El ministro de Gracia y Justicia

Yoaquin Sanchez de Pica y Calvo.



Sección 1.^a
Leg. 1.^a

Exmos. Sres:

De Real orden

pasó á manos de
V.V.E.E. los adjuntos
Proyectos de Ley, sancio-
nados por S.M. el Rey
(9. D. 9.) con fecha pri-
mer del actual
Dios que. a V.V.E.E. m. d.
Madrid 2 de Marzo 1904

Sev. 4 Marzo 1904
Enterado

J. I. de Reyes



Sres. Secretarios Diputados del Congreso